

Código de Leyes del Consejo de Agricultura de Suecia

Consejo de Agricultura de Suecia
551 82 Jönköping
Tel. +46 (0)36-15 50 00
www.jordbruksverket.se

ISSN 1102-0970



Reglamento por el que se modifican el Reglamento y las recomendaciones generales del Consejo Sueco de Agricultura (SJVFS 2021:13) sobre el registro, la autorización, la trazabilidad, el desplazamiento, la importación y la exportación en materia de sanidad animal;

adoptado el XX.

En virtud de los artículos 2 y 9 de la Ordenanza (2006:715) sobre ensayos con animales, etc., el Consejo Sueco de Agricultura establece por la presente¹, con respecto a su Reglamentos y recomendaciones generales (SJVFS 2021:13) sobre el registro, la autorización, la trazabilidad, el desplazamiento, la importación y la exportación en materia de sanidad animal²

que el capítulo 1, artículos 2, y el capítulo 2, artículos 12, 13 y 18 se redacten como se indica a continuación, y

que se añadan al Reglamento siete nuevos artículos, a saber, el capítulo 1, artículo 1 *bis*, y el capítulo 2, artículos 12 *bis* a 12 *quater* y 13 *bis* a 13 *quater*.

Por lo tanto, el estatuto estará redactado de la manera siguiente a partir de la fecha de entrada en vigor del presente estatuto.

Reglamento técnico

SJVFS

Asunto n.º JK 3

Publicado
el XX

CAPÍTULO 1 Disposiciones introductorias

Artículo 1 *bis*. Se desprende del Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008³ que las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a las mercancías que:

1. se fabriquen o comercialicen legalmente en otro Estado miembro de la UE o Turquía; o
2. se fabriquen legalmente en un país de la AELC que haya firmado el Acuerdo EEE.

En cambio, las disposiciones sí se aplican cuando puede demostrarse que el producto en cuestión no alcanza un nivel de seguridad equivalente al garantizado por este Reglamento. (SJVFS 2024:XX).

¹ Se han cumplido las obligaciones de notificación de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1, CELEX 32015L1535).

² Última edición del estatuto SJVFS 2023:2.

³ DO L 91 de 29.3.2019, p. 1 (CELEX 32019R0515).

Reglamento técnico SJVFS

Definiciones

Artículo 2. Salvo que se indique lo contrario en el párrafo segundo, las palabras y expresiones del presente Reglamento tendrán el mismo significado que en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el Derecho derivado adoptado sobre la base del mismo.

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

<i>Marca sustitutiva</i>	Marca auricular preestampada con el número de registro del establecimiento y en la que, en su caso, se marcan a mano el número individual y el dígito de control.
--------------------------	---

CAPÍTULO 2 ANIMALES TERRESTRES Y PRODUCTOS REPRODUCTIVOS DE ANIMALES TERRESTRES

Registro de establecimientos, transportistas, operadores que realizan operaciones de agrupamiento, número de animales y operadores que introducen determinados animales en Suecia

Trazabilidad

Medios de identificación

Artículo 12. En los artículos 38 a 41, 45 a 48, 52 a 55 y 73 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión se establecen disposiciones sobre la utilización por parte de los operadores de medios de identificación y métodos de identificación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos y camélidos en cautividad. No obstante, los renos a los que se aplique la Ley de cría de renos (1971:437) deberán marcarse de conformidad con dicha Ley.

Los plazos que deberá fijar el Estado miembro para la aplicación de los medios de identificación de conformidad con los artículos 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión son los siguientes:

1. veinte días después del nacimiento para los bovinos;
2. seis meses después del nacimiento para los ovinos y caprinos;
3. nueve meses después del nacimiento para los porcinos, cérvidos y camélidos.

En el caso de los cérvidos, jabalíes y muflones, los medios de identificación podrán aplicarse en un momento posterior al especificado en el segundo párrafo si se mantienen en condiciones extensivas en las que no estén acostumbrados al contacto humano regular en recintos de caza autorizados de conformidad con el artículo 41 bis de la Ordenanza de caza (1987:905). No obstante, deberá aplicarse antes de que los animales abandonen el establecimiento. (SJVFS 2024:XX).

Artículo 12 bis. Los medios de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos y cérvidos en cautividad podrán sustituirse en las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión.

Los medios de identificación que se hayan vuelto ilegibles o se hayan perdido se sustituirán mediante el proceso de solicitud contemplado en el artículo 22 lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que el medio de identificación se volvió ilegible o se perdió. Para los animales que se mantengan al aire libre sin ninguna opción de alojamiento en el lugar donde se encuentren y que tengan un medio de identificación legible restante, el plazo será de tres meses.

Durante el período mencionado en el segundo párrafo, los animales podrán ser marcados con una marca sustitutiva. Esto se permite siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El animal debe haber nacido en el establecimiento.
2. El animal no debe estar marcado con más de una marca sustitutiva y la marca sustitutiva sustituirá a una marca de medio de identificación que se haya vuelto ilegible o se haya perdido.
3. La marca sustitutiva mostrará de forma visible, legible e indeleble el código de identificación del animal o, en su caso, el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión. (SJVFS 2024:XX).

Artículo 12 ter. Una de las marcas auriculares convencionales para bovinos mantenidos a que se refiere el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2035 podrá sustituirse por una marca auricular electrónica. Esto podrá hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.

La marca auricular electrónica para animales ovinos y caprinos mantenidos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/2035 podrá sustituirse por una marca auricular convencional. Esto podrá hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2019/2035 y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13. (SJVFS 2024:XX).

Artículo 12 quater. Queda autorizado el tatuaje de los animales de la especie porcina mantenidos a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2035 y se asignará a los establecimientos de porcino de conformidad con el artículo 55, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que los animales de la especie porcina estén marcados de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/2035. (SJVFS 2024:XX).

Artículo 13. El código de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos en cautividad constará de dos partes, la primera de las cuales será un código de país. La segunda parte será un código único compuesto por un máximo de doce dígitos. Esto se desprende del artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión.

La segunda parte del código de identificación consistirá en:

1. el número de registro del establecimiento del nacimiento;
2. número individual; y
3. para los bovinos, también un dígito de control.

Por lo que respecta a los transpondedores inyectables para camélidos y cérvidos, la segunda parte del código de identificación podrá consistir, en cambio, en:

4. el número cero;

Reglamento técnico SJVFS

5. el código ICAR⁴ del fabricante; y
6. número individual. (*SJVFS 2024:XX*).

Artículo 13 bis. Los números individuales podrán reutilizarse para bovinos, ovinos y caprinos. Para ello es necesario que el operador actual y el anterior hayan comunicado datos exactos sobre el animal que anteriormente tenía el número en cuestión. Además, se aplicará lo siguiente:

1. Para los bovinos, los números individuales no podrán reutilizarse hasta tres años después de la muerte del bovino anterior.
2. Para los animales de las especies ovina y caprina, los números individuales solo podrán reutilizarse una vez que el animal anterior haya muerto y hayan transcurrido al menos veinte años desde que se encargó por primera vez el número individual para ese animal. (*SJVFS 2024:XX*).

Artículo 13 ter. El transpondedor inyectable para loros mencionado en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión mostrará un código alfanumérico. Para los animales marcados en Suecia, el código alfanumérico contendrá doce caracteres numéricos, que consistirán en:

1. el código de país de tres dígitos correspondiente a Suecia según la norma ISO 3166-1;
2. el número cero;
3. el código ICAR del fabricante; y
4. número individual. (*SJVFS 2024:XX*).

Artículo 13 quater. El transpondedor inyectable para perros, gatos y hurones mencionado en el artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión constará, para los animales marcados en Suecia, de:

1. el código de país de tres dígitos correspondiente a Suecia según la norma ISO 3166-1;
2. el número cero;
3. el código ICAR del fabricante; y
4. número individual.

Además, el transpondedor inyectable deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo II, parte 2, puntos 2 y 4, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión. Los ensayos se habrán realizado en centros de ensayo acreditados conforme a la norma ISO/IEC 17025. (*SJVFS 2024:XX*).

Artículo 18. Las solicitudes de los fabricantes para la aprobación de los medios de identificación deberán presentarse al Consejo Sueco de Agricultura. La solicitud deberá incluir:

1. el nombre y los datos de contacto del fabricante;
2. una descripción de cómo la marca muestra el código de identificación del animal o el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal o del último establecimiento de una cadena de suministro; y
3. detalles sobre cómo el medio de identificación cumple los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión⁵. (*SJVFS 2024:XX*).

⁴ Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR).

⁵ Para más información sobre cómo presentar una solicitud, consulte el sitio web del Consejo Sueco de Agricultura www.jordbruksverket.se.

Este estatuto⁶ entrará en vigor el XX.

CHRISTINA NORDIN

Jennie Ernstad
(Unidad de control de infecciones)

Östertälje Tryckeri AB, Skarpnäck, 2024

⁶ SJVFS 2024:XX